



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 021 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 FNE. 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por Yasmini VALLENAS FUENTES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1726-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 3702-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 25451 de fecha 28 de noviembre del 2019, con **Registro del Sector Nro. 11501-2019-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1726-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 25 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación presentado por al administrada **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1726-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019, quién en su condición de cónyuge supérstite del que en vida fue el Profesor **Wilson FLORES HUAMANI**, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haberse denegado su solicitud y causando la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del pago de reintegro devengado de la bonificación especial por labor efectiva en aulas, dispuesta por el Decreto Supremo N° 065-2003-ED, que otorgó en los meses de mayo y junio del 2003, y el Decreto Supremo N° 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de la asignación especial desde julio a diciembre de 2003, con alcance al personal docente activo, nombrado o contratado con la suma de S/. 100 nuevos soles, normas que no se oponían a la Ley N° 23495, sin embargo, con la Resolución en apelación se invoca temas ajenos al caso concreto, al respecto cabe dilucidar que mediante Decreto Supremo N° 014-2004-EF, se incrementa a S/.115 soles por partes a partir del mes de mayo y agosto de 2004 al personal docente activo nombrado o contratado del Magisterio Nacional. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1726-2019-DREA, del 13 de noviembre del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de reintegro de Crédito Devengado de Bonificación Especial por labor pedagógica dispuesta por los Decretos Supremos Números 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente, interpuesta por doña **Yasmini VALLENAS FUENTES**, con DNI. N° 40499785, en representación de sus menores hijas **Kety Virginia FLORES VALLENAS, Keyla Delyanira FLORES VALLENAS y Shamira Andrea FLORES VALLENAS**; la primera cónyuge supérstite y las siguientes, hijas del que en vida fue don **Wilson FLORES HUAMANI**, quien cesó por fallecimiento como Profesor de Aula de la Institución Educativa Primario de Menores N° 54870 de Huayunca – Cotaruse, compresión de la Provincia de Aymaraes, actualmente las recurrentes son las únicas y Universal Herederas, debidamente inscrita en la sucesión intestada en la Partida Electrónica N° 11055427 de la Oficina Registral de Abancay. Acción Administrativa que se efectúa, de conformidad a lo manifestado en el Informe N° 232-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 17 de abril del 2019;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En el caso de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

*"Año de la Universalización de la Salud"*



Gobierno Regional de Apurímac 021

autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme prevé el artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, mediante Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo a las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director o docente cuente con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; asimismo no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco está afecta a cargas sociales;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter no pensionable;

Que, en tal sentido, siendo la recurrente, cónyuge supérstite del que en vida fue docente cesante por fallecimiento, mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2014-UGEL AYM, a partir del 27-06-2009, y haber promovido su pretensión de pago recientemente, ha prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, que según la Ley N° 27321, que establece las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, hecho que invalida su acción para solicitar dichas asignaciones, en tanto no le corresponde percibir la asignación especial por labor pedagógica efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados líneas arriba;

Que, para mayor fundamento, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4° de la Ley N° 28449, también prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, la Ley N° 23495 y su Reglamento, en consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

021



Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 232-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 17 de abril del 2019, refiere que doña Kety Virginia FLORES VALLENAS sobre pago de reintegro devengado de la Asignación Especial por Labor Pedagógica dispuesto por el Decreto Supremo N° 065-3003-EF, D.S. N° 056-2004-EF, percibidos en la planilla de pagos en el Rubro D.S. 065, que el ex profesor Wilson FLORES HUAMANI, percibió a la fecha de su cese 27 de junio del 2009, conforme a su boleta de pago adjunto, por lo tanto a la fecha de fallecimiento el causante percibió en el rubro D.S. 065 todos los incrementos otorgados por función efectiva señalados por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, con S/. 100 Soles a partir del 22-05-2003, D.S. N° 056-2004-EF, con S/. 115 Soles a partir del 27-04-2005, D. S. N° 050-2005-EF, con S/. 100 Soles, a partir del 07-04-2005, D.S. N° 081-2006-EF, con S/. 70 Soles, a partir del 01-05-2006 y demás Decretos Supremos, que sumados son S/. 570.00 Soles respectivamente;

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;**

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte que la Resolución Directoral N° 025-2014-UGEL AYMARAES, de fecha 04 de febrero del 2014, a la actualidad conforme al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha quedado firme administrativamente e incuestionable sus extremos, así mismo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos de la recurrente, las Leyes Anuales de Presupuesto, limitan aprobar resoluciones administrativas que autoricen gastos si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 564-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de diciembre del 2019;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

021



Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Yasmini VALLENAS FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1726-2019-DREA, de fecha 13 de noviembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**

**GOBERNADOR**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/GR.GRAP.

BCHA/DRAJ.

JGR/ABOG.

